

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 31 de julio de 2003 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, Información comercial-Etiquetado general de productos, la cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril de 2004, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 22 de octubre de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-2004, DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

BMW DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION

COMERCIALIZADORA MERCANTIL ATLANTICA, S.A. DE C.V.

DAIMLERCHRYSLER, S.A. DE C.V.

FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V.

GENERAL MOTORS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.
KENWORTH, S.A. DE C.V.
NISSAN, S.A. DE C.V.
SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Industrias Básicas
Dirección General de Normas
Dirección General del Registro Nacional de Vehículos
YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

- 0. Introducción
- 1. Objetivo y campo de aplicación
- 2. Definiciones
- 3. Especificaciones
- 4. De los requisitos de información
- 5. Vigilancia
- 6. Evaluación de la conformidad
- 7. Bibliografía
- 8. Concordancia con normas internacionales

Transitorios

0. Introducción

La presente Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos mostrando la identidad de los mismos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control de éstos, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en los incisos 2.12, 2.12.1, 2.12.2, 2.12.3, 2.12.4, 2.12.5, 2.12.6, 2.12.7 y 2.12.8, 2.12.9, 2.12.10, 2.12.11 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos destinados al mercado nacional.

Para el caso de los vehículos importados destinados al mercado nacional, los importadores son los responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma Oficial Mexicana.

Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los vehículos considerados como juguetes, y otros vehículos que determine la Secretaría conforme a sus atribuciones.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen, en orden alfabético, las definiciones siguientes:

2.1 Año modelo:

Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.

2.2 Carácter opcional

Carácter que puede ser utilizado libremente por el fabricante o ensamblador a efecto de designar ciertas particularidades de los vehículos.

2.3 Clase

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiendo el precio, dimensiones y/o peso.

2.4 Dígito verificador

Tercera sección del número de identificación vehicular, consistente en un algoritmo calculado por el fabricante o ensamblador conforme a lo dispuesto en el subinciso 3.2.6, de esta Norma Oficial Mexicana que tiene por objeto verificar la autenticidad del número de identificación vehicular.

2.5 Identificador mundial del fabricante o ensamblador

Primera sección del número de identificación vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial.

2.6 Línea

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, los cuales tienen características similares en su construcción.

2.7 Lugar visible

Lugar que puede ser apreciado sin necesidad de remover alguna de las partes del vehículo.

2.8 Modelo

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos del mismo tipo, marca, clase y línea.

2.9 Número de Identificación Vehicular (NIV)

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

2.10 Partes significativas

Son aquellas que son intrínsecas a la definición del vehículo incluyendo las siguientes: tren motriz (motor, transmisión, diferencial), ejes, suspensiones, estructura. No se incluyen las llantas, rines, espejos, luces, y otros accesorios de instalación opcional.

2.11 Peso bruto vehicular

Peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado a su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante o ensamblador y al de su tanque de combustible lleno.

2.12 Vehículos

Los automotores, remolques y semirremolques que se definen a continuación:

2.12.1 Autobús

Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte de más de diez personas, de seis o más llantas.

2.12.2 Automóvil

Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas.

2.12.3 Camión comercial

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg.

2.12.4 Camión ligero

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg pero no mayor a 7,272 kg.

2.12.5 Camión mediano

Vehículo automotor con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 7,272 kg pero no mayor a 8,864 kg.

2.12.6 Camión pesado

Vehículo automotor con chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kg.

2.12.7 Motocicleta (motociclo)

Vehículo automotor que utiliza manubrio para su conducción con dos o más ruedas, utilizado para el transporte de hasta tres personas o carga de hasta 700 kg y estén equipados con motor a partir de 49 centímetros cúbicos (cm³) de desplazamiento y combustión interna de dos o cuatro tiempos, y se clasifica en:

2.12.7.1 Cuadrimoto (motociclo de cuatro ruedas)

Puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil.

2.12.7.2 Trimoto (motociclo de tres ruedas)

Puede o no presentar diferencial y reversa.

2.12.8 Remolque

Vehículo con eje delantero y trasero no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un semirremolque.

2.12.9 Semirremolque

Vehículo sin eje delantero no dotado de medios de propulsión, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor de manera que sea arrastrado y parte de su peso sea soportado por éste.

2.12.10 Tractocamión

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

2.12.11 Vehículo incompleto

Es un ensamble que consta de, por lo menos, plataforma, motor, tren motriz, sistema de dirección, suspensión y sistema de frenos, que requiere de un proceso adicional de manufactura para convertirse en un vehículo terminado. Los sistemas del vehículo incompleto deben formar parte integral del vehículo terminado. No se considera como proceso adicional de manufactura el mero añadido de partes listas para ser colocadas (como es el caso de espejos o ensambles de rueda y neumáticos) u operaciones menores de acabado, como pintura.

2.13 Secretaría

Cuando se haga referencia a la Secretaría se entenderá por ésta la Secretaría de Economía

3. Especificaciones**3.1 Disposiciones generales**

3.1.1 Todo vehículo deberá contar con un número de identificación vehicular que será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador.

Cuando el vehículo sea fabricado en dos o más etapas, el número de identificación vehicular será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo incompleto.

Quienes modifiquen, alteren o completen un vehículo deberán utilizar el número de identificación vehicular determinado y asignado por el fabricante original o ensamblador del vehículo.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá modificarse o alterarse el número de identificación vehicular determinado y asignado a un vehículo por su fabricante o ensamblador original.

Los vehículos a los que se les asigne un Número de Identificación Vehicular deben ser fabricados o ensamblados con partes significativas nuevas.

3.1.2 El fabricante o ensamblador está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, relativas a determinación y asignación, grabado e instalación del número de identificación vehicular, así como de proporcionar la información requerida al respecto.

3.1.3 Los importadores, están obligados a mantener inalterado el número de identificación vehicular asignado por el fabricante o ensamblador original del vehículo y proporcionar la información requerida al respecto.

3.1.4 Los comercializadores, propietarios y usuarios de los vehículos deben conservar el Número de Identificación Vehicular y abstenerse de alterarlo.

3.2. El NIV debe estar integrado por diecisiete caracteres, seleccionados por el fabricante o ensamblador de los siguientes:

3.2.1 Alfabéticos: A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z

3.2.2 Numéricos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

3.2.3 El NIV debe estar integrado por cuatro secciones, las cuales hacen referencia a:

3.2.3.1 Primera sección: identificador mundial del fabricante o ensamblador.

3.2.3.2 Segunda sección: descripción del vehículo.

3.2.3.3 Tercera sección: dígito verificador.**3.2.3.4** Cuarta sección: identificación individual del vehículo.

3.2.4 La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al fabricante o ensamblador.

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas. El fabricante o ensamblador debe solicitar directamente a dicho organismo la asignación de esta sección.

3.2.5 La segunda sección contiene información que describe las características generales de vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo; los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador.

En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por caracteres alfanuméricos conforme a los incisos 3.2.1 y 3.2.2, a criterio del fabricante o ensamblador del vehículo.

3.2.6 La tercera sección, está conformada por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este dígito verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:

3.2.6.1 Cada carácter numérico tendrá el valor matemático que representa. Tratándose de caracteres alfabéticos se les asigna un valor de acuerdo con la Tabla 1 (ver Tabla 1).

3.2.6.2 Se multiplican los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 2 (ver Tabla 2).

3.2.6.3 Los resultados obtenidos en 3.2.6.2 se suman y se divide el total entre 11.

3.2.6.4 El residuo de la división realizada conforme a 3.2.6.3 es el dígito verificador. Si dicho residuo es 10, se utiliza la letra "X".

Tabla 1.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1
B=2
C=3
D=4
E=5
F=6
G=7
H=8
J=1
K=2
L=3
M=4
N=5
P=7
R=9
S=2
T=3
U=4
V=5
W=6
X=7
Y=8
Z=9

Tabla 2.- Factor por el que se deben multiplicar los valores de cada carácter

1°X8

2°X7
3°X6
4°X5
5°X4
6°X3
7°X2
8°X10
9°=(dígito verificador)
10°X9
11°X8
12°X7
13°X6
14°X5
15°X4
16°X3
17°X2

3.2.7 La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV.

3.2.7.1 El primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del vehículo de acuerdo con la Tabla 3.

Tabla 3.- Año modelo

Año modelo	Clave
1998	W
1999	X
2000	Y
2001	1
2002	2
2003	3
2004	4
2005	5
2006	6
2007	7
2008	8
2009	9
2010	A
2011	B
2012	C
2013	D

3.2.7.2 El segundo carácter de esta sección debe hacer referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador.

3.2.7.3 Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

3.2.7.3.1 Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo, cuando se trata de un fabricante de más de 500 vehículos por año.

3.2.7.3.2 Cuando el fabricante produce 500 vehículos o menos por año, los caracteres de las posiciones 3 al 5 son asignadas únicamente por el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.

3.2.7.3.3 Para estos casos, los últimos tres caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

3.2.8 Todos los dígitos que integran el NIV son obligatorios.

3.3 De grabado

3.3.1 El NIV debe grabarse directamente sobre una pieza estructural sólida del vehículo, que puede ser el chasis o en caso de vehículos de estructura autoportante, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.

3.3.2 El tamaño de los caracteres del NIV debe ser de por lo menos 4 mm, excepto en el caso de autobuses, camiones y tractocamiones, cuyo tamaño debe ser de por lo menos 2 mm.

3.3.3 Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas.

3.4 De la instalación

3.4.1 El NIV debe ser colocado en una zona fácilmente visible, por un sistema tal que no se borre ni se altere.

3.4.2 Asimismo, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse en un lugar oculto. Lo dispuesto en este inciso no es aplicable a motocicletas.

3.5 De la importación

3.5.1 Los vehículos importados deberán cumplir con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

El importador es el responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma Oficial Mexicana.

4. De los requisitos de información

4.1 El fabricante o ensamblador debe proporcionar a la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la comercialización de los vehículos, la información siguiente:

4.1.1 Los criterios seguidos para la designación del NIV que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos en el mismo.

4.1.2 La ubicación elegida para la colocación del NIV, conforme a lo establecido en el inciso 3.3 y 3.4.

4.2 En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos, y notificar de inmediato a la Secretaría:

a) El número de unidades cuyo NIV fue corregido y asignado nuevamente;

b) El NIV erróneo, y

c) El NIV correcto.

4.3 El importador, debe presentar a la Secretaría la información del vehículo en la cual indique la interpretación del NIV, conforme a las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, mediante carta del fabricante, ensamblador o su representante legal, por lo menos cinco días antes de la importación de cada modelo de vehículo.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6. Vigilancia

6.1 La presente Norma Oficial Mexicana será vigilada por la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y por las demás autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

6.2 El número de identificación oculto a que se refiere el inciso 3.4.2 debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante, ensamblador o importador a solicitud de la Secretaría o de los ministerios públicos federales y locales competentes.

7. Bibliografía

7.1 Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz, **Diario Oficial de la Federación**, 11 de diciembre de 1989.

7.2 NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

7.3 NOM-012-SCT-2-1995, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

7.4 NMX-Z-013-SCFI, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

7.5 ISO 3779.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle Identification Number (VIN).- Content and Structure.

7.6 ISO 3780.- 1983.- Road vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code.

7.7 ISO 4030.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle Identification Number (VIN).- Location and attachment.

7.8 Code of Federal Regulations 49 de los Estados Unidos de América, partes 565, 567 y 568, revisado en octubre de 2002, Estados Unidos de América.

7.9 Directiva 78/507/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación en los vehículos a motor y sus remolques.

8. Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1998.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de los incisos 3.2.6 y 3.2.7.1, los cuales entrarán en vigor 180 días naturales después de su publicación.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 25/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 25/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
208411	AGUASCALIENTES, AGS.	7205	MINA GUADALUPE 2	300	JESUS MARIA	AGS.
217924	SALTILLO, COAH.	15319	SAN ANTONIO	150	CUATROCIENEGAS	COAH.
219422	SALTILLO, COAH.	15329	ALEJANDRA	210	CUATROCIENEGAS	COAH.
222862	SALTILLO, COAH.	15254	EL HUECO	82.4705	CUATROCIENEGAS	COAH.
218249	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/834	EL RIFLE	147.1182	OCAMPO	COAH.
218305	SALTILLO, COAH.	14420	OSIRIS	152.3831	OCAMPO	COAH.
206753	EX-TORREON, COAH.	2/1.3/1193	MARSELA III	374.7166	SAN PEDRO	COAH.
212014	CHIHUAHUA, CHIH.	25164	CANDELARIA	100	AHUMADA	CHIH.
219657	CHIHUAHUA, CHIH.	31787	SAN DIEGO	329	ALDAMA	CHIH.
222502	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/1375	LA COLORADA	80	BUENAVENTURA	CHIH.
218591	CHIHUAHUA, CHIH.	1/2/7	SOTO	1670	CHIHUAHUA	CHIH.
209231	CHIHUAHUA, CHIH.	24655	LA TINAJA	89.8107	DOCTOR BELISARIO DOMINGUEZ	CHIH.

216113	CHIHUAHUA, CHIH.	31473	COLORADO	791	JIMENEZ	CHIH.
215184	CHIHUAHUA, CHIH.	30141	SIERRA RICA	2142	MANUEL BENAVIDES	CHIH.
219495	EX-OCAMPO, CHIH.	1/2/11	BUFALO R-3	196.7039	URUACHI	CHIH.
208369	EX-OCAMPO, CHIH.	6879	BUFALO 3	334.826	URUACHIC	CHIH.
207527	DURANGO, DGO.	22286	LA CABRA	36	NAZAS	DGO.
206811	DURANGO, DGO.	22245	AVINO GRANDE V	2961.7171	PANUCO DE CORONADO	DGO.
215040	DURANGO, DGO.	29960	MINA GRANDE IX	303.1134	TAMAZULA	DGO.
218041	DURANGO, DGO.	30745	MINA GRANDE VI	4933.673	TAMAZULA	DGO.
218043	DURANGO, DGO.	30746	MINA GRANDE XI	209.3299	TAMAZULA	DGO.
219025	DURANGO, DGO.	30804	MINA GRANDE XII	620	TAMAZULA	DGO.
219026	DURANGO, DGO.	30805	MINA GRANDE XIII	207	TAMAZULA	DGO.
196218	DURANGO, DGO.	21273	METATES	136.3467	TEPEHUANES	DGO.
222156	GUADALAJARA, JAL.	15701	HORMIGUERO	219.3638	MASCOTA	JAL.
205441	GUADALAJARA, JAL.	14590	EL ANGEL	48	PIHUAMO	JAL.
215296	GUADALAJARA, JAL.	3/2.4/529	ORO I	442	QUITUPAN	JAL.
207871	GUADALAJARA, JAL.	14755	EL ATRAVESAÑO	9	ZAPOPAN	JAL.
191129	MEXICO, D.F.	321.1/9-1068	LA ESPERANZA	100	VILLA DE ALLENDE	MEX.
220191	MORELIA, MICH.	7458	COPORO	650	JUNGAPEO	MICH.
215496	MORELIA, MICH.	7361	VIEJO DOS	998.9076	ZACAPU	MICH.
165530	MONTERREY, N.L.	5532	ANGELITO	92	GALEANA	N.L.
208984	MONTERREY, N.L.	14211	SAN JOSE	207.5228	GALEANA	N.L.
209286	MONTERREY, N.L.	14230	EL BURO	91.3288	GALEANA	N.L.
209506	MONTERREY, N.L.	14172	SAN MARTIN	104.3958	GALEANA	N.L.
219895	MONTERREY, N.L.	14467	SAN JORGE	4840	MINA	N.L.
186571	CULIACAN, SIN.	321.1/2-198	SAN MIGUEL No. 2	48	CONCORDIA	SIN.
189100	CULIACAN, SIN.	321.1/2-276	AMPLIACION SAN MIGUEL No. 2	5.919	CONCORDIA	SIN.
192579	CULIACAN, SIN.	321.1/2-195	LAS FLORES	39.8374	CONCORDIA	SIN.
195214	CULIACAN, SIN.	321.1/2-487	SUSANA	56.0444	CONCORDIA	SIN.
218770	CULIACAN, SIN.	11947	EL TROPICO	14.0494	CONCORDIA	SIN.
219030	CULIACAN, SIN.	11953	EL TROPICO 1	18.8356	CONCORDIA	SIN.
219031	CULIACAN, SIN.	11953	EL TROPICO 1 FRACC. A	1.9622	CONCORDIA	SIN.
219032	CULIACAN, SIN.	11953	EL TROPICO 1 FRACC. B	3.1527	CONCORDIA	SIN.
215110	CULIACAN, SIN.	11581	RTCH-2	895.0201	CHOIX	SIN.
186909	CULIACAN, SIN.	321.1/2-647	SONIA	200	EL ROSARIO	SIN.
219352	CULIACAN, SIN.	2/1/2268	EL POTRERO No. 5	10368.5	ROSARIO	SIN.
213682	HERMOSILLO, SON.	26743	COYOTE 1	1191.7213	ARIZPE	SON.
213997	HERMOSILLO, SON.	26344	MATILDE 3	751.1333	ARIZPE	SON.
222166	HERMOSILLO, SON.	28689	LOS CUARENTAS FRACC. II	660.2345	ARIZPE	SON.
210144	HERMOSILLO, SON.	20948	EL LUCERO	325.8691	BANAMICHI	SON.
216038	HERMOSILLO, SON.	27897	NUBIA	40	BAVIACORA	SON.
216289	HERMOSILLO, SON.	27881	ELY	12.3882	BAVIACORA	SON.
215761	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. I	115279.162	CABORCA	SON.
215762	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. II	1181.7824	CABORCA	SON.
215763	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. III	64.7236	CABORCA	SON.
215764	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. IV	22.9084	CABORCA	SON.
215765	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. V	110.7011	CABORCA	SON.
215766	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. VI	135.6586	CABORCA	SON.
215767	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. VII	23.28	CABORCA	SON.
215768	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. VIII	39.0668	CABORCA	SON.
215769	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. IX	49.3151	CABORCA	SON.
215770	HERMOSILLO, SON.	20876	EL SAHUARO FRACC. X	304.1071	CABORCA	SON.
218849	HERMOSILLO, SON.	28266	BOLNISI	3000	CABORCA	SON.
220429	HERMOSILLO, SON.	28299	CINCO	10245.4161	CANANEA	SON.
206855	EX-CUMPAS, SON.	11300	EL REY FRAC. I	29.2804	DIVISADEROS	SON.
206856	EX-CUMPAS, SON.	11300	EL REY FRAC. II	2.7783	DIVISADEROS	SON.
206857	EX-CUMPAS, SON.	11300	EL REY FRAC. III	0.401	DIVISADEROS	SON.
206858	EX-CUMPAS, SON.	11300	EL REY FRAC. IV	0.9828	DIVISADEROS	SON.
206859	EX-CUMPAS, SON.	11300	EL REY FRAC. V	7.3408	DIVISADEROS	SON.
206975	EX-CUMPAS, SON.	11259	GUADALUPE	146.6265	DIVISADEROS	SON.
179778	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4-230	DULCE NOMBRES	100	GRANADOS	SON.
190635	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4-620	LA ESCUADRA	124.587	GRANADOS	SON.
196544	EX-CUMPAS, SON.	4/1.121/944	EL CORONEL	185	GRANADOS	SON.
208899	HERMOSILLO, SON.	20731	MONI. K 2	4.0096	GUAYMAS	SON.
210217	HERMOSILLO, SON.	20965	OSTRIS	12	HERMOSILLO	SON.
215774	HERMOSILLO, SON.	26982	SAN JOSE	107.4423	HERMOSILLO	SON.
221371	HERMOSILLO, SON.	4/1/2525	EL SOL	108	HUEPAC	SON.
221372	HERMOSILLO, SON.	4/1/2526	EL SOL # 2	102	HUEPAC	SON.
217917	HERMOSILLO, SON.	27964	EL PINO	71.4154	IMURIS	SON.
216227	HERMOSILLO, SON.	27129	CANDO	202.2916	LA COLORADA	SON.
216559	HERMOSILLO, SON.	27828	VENADO 2	2832	LA COLORADA	SON.
217976	HERMOSILLO, SON.	28007	VENADO 5	400	LA COLORADA	SON.
217977	HERMOSILLO, SON.	28008	VENADO 6	1216.9019	LA COLORADA	SON.
218377	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/2001	EL VENADO	168	LA COLORADA	SON.
220100	HERMOSILLO, SON.	28432	VENADO 7	219.7507	LA COLORADA	SON.
202476	EX-CUMPAS, SON.	11221	RECUERDO	197.5496	NACAZARI DE GARCIA	SON.

207515	HERMOSILLO, SON.	18379	EL PAPANOTE FRACC. I	186.1346	NOGALES	SON.
207516	HERMOSILLO, SON.	18379	EL PAPANOTE FRACC. II	19.4166	NOGALES	SON.
211609	HERMOSILLO, SON.	21165	CALLEJON	14.5902	NOGALES	SON.
211623	HERMOSILLO, SON.	21168	CALLEJON 2	20.0387	NOGALES	SON.
221169	HERMOSILLO, SON.	4/1/2421	ALCAPARROSO	608	NOGALES	SON.
221170	HERMOSILLO, SON.	4/1/2421	AGUA CALIENTE	495	NOGALES	SON.
222168	HERMOSILLO, SON.	28697	DUNAS FRACC. II	0.8712	PITIQUITO	SON.
209237	HERMOSILLO, SON.	20698	ESPERANZA	9250	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
213135	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1965	CHOYA DORADA I	19171.6044	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
213136	HERMOSILLO, SON.	4/2.4/1969	CHOYA DORADA II	124.2026	PLUTARCO ELIAS CALLES	SON.
222364	HERMOSILLO, SON.	28828	LA LABOR	7700	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	SON.
207166	HERMOSILLO, SON.	19826	ANTONIA	303.1716	SANTA CRUZ	SON.
218414	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/2125	CORALILLO	193.9714	SANTA CRUZ	SON.
219245	HERMOSILLO, SON.	28228	PILA	891.4531	SANTA CRUZ	SON.
219246	HERMOSILLO, SON.	28229	PILA 1	837.917	SANTA CRUZ	SON.
219988	HERMOSILLO, SON.	28398	PILA 2	9847.512	SANTA CRUZ	SON.
218844	HERMOSILLO, SON.	28042	SAN JORGE	278.1661	TRINCHERAS	SON.
219914	HERMOSILLO, SON.	28425	LA SOMBRA	64	TRINCHERAS	SON.
220122	HERMOSILLO, SON.	28456	LA ESCONDIDA	80.9553	TRINCHERAS	SON.
217098	HERMOSILLO, SON.	27910	LA ESTRELLA	100	URES	SON.
217166	HERMOSILLO, SON.	27934	LA ESTRELLA 2	150	URES	SON.
216380	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	67	EL PATADO	34600	SAN NICOLAS	TAMPS.
219702	EX-SOMBRERETE, ZAC.	8/1/1516	LA PRINGA	96	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
204308	ZACATECAS, ZAC.	15840	CASTILLO 1	63.9593	MORELOS	ZAC.
204309	ZACATECAS, ZAC.	15841	CASTILLO 2	40.4168	MORELOS	ZAC.
204374	ZACATECAS, ZAC.	15843	CASTILLO 3	13.1807	MORELOS	ZAC.
205045	ZACATECAS, ZAC.	15796	EL SALVADOR	3673.2248	MORELOS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2004.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Sergio Gerardo López Rivera.-** Rúbrica.